



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 143

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2010 00344 00	Ejecutivo Singular	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ	Auto termina proceso por Transacción ORDENA ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES	05/09/2022		
68001 31 03 005 2012 00052 01	Divisorios	LUZ MERY PALENCIA CASTAÑEDA	INVERSIONES AGROINDUSTRIALES ROSA BLANCA S.A.	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	05/09/2022		
68001 31 03 002 2020 00096 00	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JOSE LUIS RAVELO AMAYA	Auto resuelve corrección providencia	05/09/2022		
68001 31 03 002 2021 00265 00	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	05/09/2022		
68001 31 03 002 2021 00286 00	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	POSTES MEDINA SANTANDER SAS	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	05/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00103 00	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	ARGEMIRO ROZO GARNICA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución DECRETA REMATE	05/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00200 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN SEBASTIAN BLANCO SOCHA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00200 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN SEBASTIAN BLANCO SOCHA	Auto decreta medida cautelar	05/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00235 00	Tutelas	YADIRA BORJA BANDERA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON	Auto ordena emplazamiento	05/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00240 00	Tutelas	VICTOR JULIO GOMEZ AVELLANEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

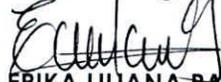


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2010-00344-00
Demandante: LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ
Demandados: MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ y CLAUDIA LUCERO LOPEZ RODRIGUEZ

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición elevada por las partes, de terminación del proceso por transacción, con atento informe que no se encuentra embargado el remanente ni el crédito.

Bucaramanga, 5 de septiembre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora y la de la señora AMANDA DE JESUS MIRANDA -litisconsorte reconocida de la demandante-, allegan al informativo "CONTRATO DE TRANSACCION" visible a folios 4 al 10 del archivo 011 del cuaderno 1 del expediente digital, suscrito por las mismas y por el demandado MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ; con fundamento en el cual solicitan se decrete la terminación del proceso, la entrega de los depósitos existentes al interior del presente asunto -de conformidad con lo acordado en el contrato de transacción- y el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas.

Por su parte el apoderado judicial de los demandados MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ y CLAUDIA LUCERO LOPEZ RODRIGUEZ manifiesta "se sirva resolver favorablemente la petición de terminación del proceso por transacción total de la obligación", conforme obra en el archivo 012 del cuaderno 1 del expediente digital.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el documento de transacción allegado se observa que se ajusta a las prescripciones sustanciales -art. 312 del C.G.P.- y, por ende, se le impartirá aprobación y se declarará la terminación del proceso por dicha causa, ordenando la entrega de los depósitos judiciales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, en punto de la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el presente proceso, revisado el portal web del banco Agrario se tiene que obran en el mismo 42 depósitos judiciales por valor total de (\$205'416.340,00) -archivo 013 del cuaderno 1 del expediente digital-, respecto de los cuales se ordenará, de conformidad con el "contrato de transacción" allegado y suscrito por las partes, su entrega de la siguiente manera:

Proceso: EJECUTIVO
 Radicado: 2010-00344-00
 Demandante: LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ
 Demandados: MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ y CLAUDIA LUCERO LOPEZ RODRIGUEZ

- A la demandante LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ, los siguientes depósitos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 91216951 Nombre MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001450804	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2019	NO APLICA	\$ 4.625.297,00
460010001464792	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2019	NO APLICA	\$ 4.625.297,00
460010001471435	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 4.625.297,00
460010001480878	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 4.265.897,00
460010001489845	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 4.832.447,00
460010001496467	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 4.832.447,00
460010001503054	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2019	NO APLICA	\$ 4.832.447,00
460010001512945	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 4.832.447,00
460010001521910	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 4.832.447,00
460010001530016	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 4.826.972,00
460010001537291	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 4.826.972,00
460010001543753	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2020	NO APLICA	\$ 4.826.972,00
460010001549668	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 4.826.972,00
460010001555141	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 3.314.333,00
460010001559313	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 5.072.172,00
460010001565417	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 4.827.572,00
460010001571525	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 4.850.172,00
460010001576288	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 4.850.172,00
460010001583373	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 4.850.172,00
460010001588516	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 4.850.172,00
460010001594344	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 4.850.172,00
460010001601717	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 5.092.505,00
460010001603732	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2021	NO APLICA	\$ 5.444.503,00

- A la señora AMANDA DE JESUS MIRANDA -litisconsorte reconocida de la demandante-, los siguientes depósitos judiciales:

460010001604985	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 5.092.505,00
460010001611870	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 5.092.505,00
460010001617923	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 5.092.505,00
460010001624355	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 5.092.505,00
460010001630778	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 5.092.505,00
460010001638138	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 4.800.705,00
460010001643873	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 5.092.505,00
460010001651152	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 5.092.505,00
460010001659030	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 5.092.505,00
460010001662712	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 5.092.505,00
460010001671541	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 5.092.505,00
460010001677264	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 5.078.515,00
460010001683308	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 5.078.515,00
460010001689335	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 5.078.515,00
460010001696848	63364424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 5.078.515,00

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2010-00344-00
Demandante: LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ
Demandados: MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ y CLAUDIA LUCERO LOPEZ RODRIGUEZ

De igual manera se le entregarán a ésta última los siguientes depósitos judiciales:

460010001703479	63384424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 5.076.515,00
460010001710708	63384424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2022	NO APLICA	\$ 5.076.515,00
460010001719688	63384424	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 4.609.315,00

Respecto del Depósito Judicial No. 4600100001726192, por valor de \$5´208.524,00, se ordenará fraccionarlo para completar el pago en los términos en que fue acordado en el mencionado "contrato de transacción", en los siguientes términos:

- A favor de la demandante LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ, la suma de (\$386.344,00), para un total a entregar de (\$110´000.000,00).
- A favor de la señora AMANDA DE JESUS MIRANDA -litisconsorte reconocida de la demandante-, la suma de (\$4´405.804,00), para un total a entregar de (\$95´000.000,00).

Con todo, se obtiene un excedente de (\$416.376,00), cuya entrega se ordenará a favor del demandado MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ, a quien le fueron efectuados los descuentos con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCION** celebrada entre LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ -demandante-, AMANDA DE JESUS MIRANDA -litisconsorte reconocida de la demandante- y MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ -demandado- y, en consecuencia, declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por dicha causa.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes conforme se expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FRACCIONAR del Depósito Judicial No. 4600100001726192, por valor de \$5´208.524,00, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, para ser entregados los títulos que así se obtengan a quienes allí se indicó.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente proceso.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2010-00344-00
Demandante: LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ
Demandados: MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ y CLAUDIA LUCERO LOPEZ RODRIGUEZ

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



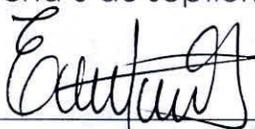
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 143 Fecha 6 de septiembre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2012-052-01
Proceso: DIVISORIO
Demandantes: LUZ MERY PALENCIA CASTAÑEDA
Demandados: SOCORRO BAYONA PATIÑO E INVERSIONES AGROINDUSTRIALES ROSA BLANCA S.A.

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de septiembre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal B) del numeral 1º del artículo 625 del C.G.P., tiene lugar en esta oportunidad el trámite del presente proceso conforme a la legislación anterior.

Realizada la anterior precisión, examinado de nueva cuenta el expediente y con el fin de evitar la paralización indefinida del presente proceso, toda vez que a la fecha no se le ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído del 28 de junio de 2021, visible en el archivo 002 del expediente digital -con el fin de que se realice dictamen pericial al predio objeto de litigio-, se impone nuevamente **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con la respectiva carga procesal, esta vez, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

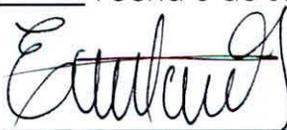


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 143 Fecha 6 de septiembre de 2022.

Secretaria:

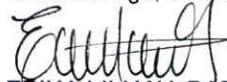


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2020-00096-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS RAVELO AMAYA
Providencia: AUTO CORRIGE

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 05 de septiembre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicado: 68001-31-03-002-2020-00096-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS RAVELO AMAYA
Providencia: AUTO CORRIGE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado de nueva cuenta el informativo se advierte, que no obstante al librar mandamiento de pago mediante providencia del 30 de septiembre de 2020 se dispuso impartirle trámite al presente asunto conforme lo previsto en el artículo 468 del C.G.P., por haberse advertido que la ejecutante pretendía perseguir el pago de su obligación con el producto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-70925, gravado con la hipoteca constituida a su favor, cuyo embargo se decretó además en dicha providencia; en el auto del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se omitió ordenar el remate del inmueble para que con su producto se paguen a favor de aquella las sumas por las cuales se libró la orden de apremio.

En relación con circunstancias como la que viene de relacionarse, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 10 de mayo de 2017 radicación No. 56009, en los siguientes términos:

"La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Radicado: 2020-00096-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS RAVELO AMAYA
Providencia: AUTO CORRIGE

Con apoyo en el anterior precedente se procederá entonces a adoptar los correctivos necesarios para conjurar la omisión en que se incurrió y a enderezar así la actuación surtida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, de oficio, la omisión en que se incurrió en el **numeral primero** del auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, fechado 11 de mayo de 2022 -archivo 009 del Cuaderno principal del expediente digital-; cuyo texto, en consecuencia, es ahora el siguiente:

Primero: Decretar el remate del inmueble embargado, identificado con Matricula Inmobiliaria No 314-70925 y su respectivo avalúo, de que es propietario el demandado JOSE LUIS RAVELO AMAYA; para que con su producto se pague a favor de BANCO COLPATRIA S.A., HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el capital que éste ahora cobra en contra de aquél, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL VEINTE PESOS CON 19/CTVS M/CTE (85.116.020.19)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación instrumentada en el pagare No.304110001841, anexo a la demanda y visible a folio 1 del edno.1.
- 1.2. Por concepto de intereses de plazo por instalamentos causados sobre la anterior suma desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 2 de julio de 2020 a la tasa del 12.73% N.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a estas.
- 1.3. Por concepto de intereses de mora liquidados sobre la suma de \$85.116.020.19, desde el 3 de julio de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.
- 1.4. **VEINTIUN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 46/CTVS M/CTE (\$21.067.550.46)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación instrumentada en el pagare No. 304110001972, anexo a la demanda y visible a folio 4 a 6 del cdno.1.
- 1.5. Por concepto de intereses de plazo por instalamentos causados sobre la anterior suma, desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 2 de julio de 2020 a la tasa del 12.23% N.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a estas.
- 1.6. Por concepto de intereses de mora liquidados sobre la suma de \$21.067.550.46, desde el 3 de julio de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.
- 1.7. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 22/CTVS M/CTE (\$9.207.475.22)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación No.1011436958 contenida en el pagare No. 02-2333739-03, anexo a la demanda y visible a folio 7 del cdno. 1.

Radicado: 2020-00096-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS RAVELO AMAYA
Providencia: AUTO CORRIGE

- 1.8. **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 42 CTVS M/CTE (\$935.160.42)**, por concepto de intereses de plazo pactados y no pagados de la obligación No. 1011436958, liquidados desde el 27 de octubre de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020, los cuales se encuentran contenidos en el pagare No. 02-2333739-03, anexo a la demanda y visible a folio 7 del cdno. 1.
- 1.9. **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 40 CTVS M/CTE (\$588.40)** por concepto de intereses de mora de la obligación No. 1011436958, desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020, contenidos en el pagare No. 02-2333739-03, anexo a la demanda y visible a folio 7 del cdno. 1.
- 1.10. **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.412.533.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación No. 5158160000192766 contenida en el pagare No. 02-2333739-03, anexo a la demanda y visible a folio 7 del cdno. 1.
- 1.11. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$443.892.00)**, por concepto de intereses de plazo pactados y no pagados de la obligación No.5158160000192766, desde el 7 de septiembre de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020, contenidos en el pagare No. 02-2333739-03, anexo a la demanda y visible a folio 7 del cdno. 1.
- 1.12. **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264,095.00)** por concepto de intereses de mora de la obligación No. 5158160000192766 desde el 8 de septiembre de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020, contenidos en el pagare No. 02-2333739-03, anexo a la demanda y visible a folio 7 del cdno. 1.
- 1.13. Por concepto de intereses de mora liquidados sobre la suma de \$19.620.008.22, desde el 25 de febrero de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

Las demás disposiciones adoptadas en dicha providencia se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE,

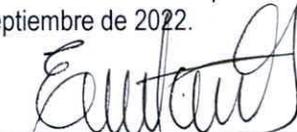


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 143
Fecha 06 de septiembre de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

RADICADO: 2021-00265-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, después de observar que no se configura vicio alguno que genere la nulidad de lo actuado y, además, que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proceder en dicho sentido y las partes legitimadas en la causa.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Por intermedio de Apoderada judicial, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, formuló demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing, en contra del señor JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA, solicitando se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 201803767-2, celebrado entre dichas partes el 7 de noviembre de 2018, en relación con el Apartamento 1603 y uso exclusivo del garaje 39, sótano 2 con bodega 06, que hace parte del conjunto multifamiliar Life 200, ubicado en la calle 200 # 25-18, nomenclatura urbana del Municipio de Floridablanca, Santander, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-411192; por incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

En dicho sentido la parte actora manifestó que el demandado -JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA- incurrió en mora desde el 6 de febrero de 2021; en relación con lo cual se estableció en dicho contrato, que la mora en el pago de los cánones era causal de terminación del mismo.

En consecuencia de lo anterior, solicita se declare el incumplimiento del referido contrato por parte del acá demandado, su terminación y la restitución del inmueble a su propietario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, igualmente solicita que no sea escuchado el demandado, mientras no sean consignados los cánones adeudados, igualmente que se decrete la práctica de la diligencia de entrega del inmueble en mención o en su caso, que se comisione para dicho fin y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Repartida la demanda le correspondió a esta Agencia Judicial su conocimiento, en atención de lo cual mediante proveído calendado el 20 de octubre de 2021 -archivo 005 del expediente digital- se admitió, ordenándose la notificación del demandado; acto procesal que tuvo lugar el 14 de febrero de 2022 -archivo 007 del expediente digital-, siendo que el respectivo término de traslado transcurrió en silencio y que, por ende, no se propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

El contrato de "*leasing*" -anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo reseña el Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se

RADICADO: 2021-00265-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

remonta a los años siguientes a la segunda guerra mundial, como un nuevo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar -o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer -en grado superlativo- el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Sobre este negocio jurídico en particular, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta -a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera -en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder -indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así -por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial -y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una "técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien"

Pues bien, está demostrado en el expediente el acuerdo de voluntades entre las partes ahora enfrentadas, con el contrato leasing habitacional No. 201803767-2, visible a folios 39 al 61 del archivo 003 del expediente digital, acreditándose con ello que el señor JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA se obligó para con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a pagar cánones mensuales y además, que en el numeral 2º del acápite IX “CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO”, se estableció que dicha entidad podrá darlo por terminado antes del plazo acordado y exigir la restitución sin previo requerimiento privado o judicial por “la mora en el pago de los cánones (...)” -archivo 003 del expediente digital-.

Así mismo, la entidad demandante aduce que el demandado incurrió en mora en el pago desde el 6 de febrero de 2021, fecha en la cual dejó de cancelar las cuotas pactadas en el referido contrato.

Sobre el particular, téngase en cuenta además que el demandado JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA una vez notificado –conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002) Ref. Expediente No. 6462

RADICADO: 2021-00265-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

en que dicha notificación tuvo lugar- se abstuvo de contestar la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal, dejando vencer el término para proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 384 numeral 3º y 385 del C.G.P., probada como se encuentra la relación contractual entre las partes, se procederá a dictar sentencia dando por terminado el aludido contrato, debido al incumplimiento del mismo por parte del demandado y se ordenará la restitución del inmueble a que se contrae su objeto, a la entidad demandante.

Igualmente, se condenará en costas al demandado a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Por último, de conformidad con el artículo 365 numeral 2º del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte actora allegó renuncia al poder -archivo 008 del expediente digital-; con posterioridad a lo cual, la entidad demandante constituyó nuevo apoderado, allegando al efecto el respectivo poder -archivo 009 del expediente digital-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional No. 201803767-2, celebrado el 7 de noviembre de 2018 entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y el señor JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA, en relación con el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **300-411192**, el cual se encuentra ubicado en la calle 200 # 25-18, nomenclatura urbana del Municipio de Floridablanca, Santander, Apartamento 1603 y uso exclusivo del garaje 39, sótano 2 con bodega 06, que hace parte del conjunto multifamiliar Life 200; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 6 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado proceder a la entrega del inmueble identificado en el numeral anterior, a la entidad demandante -FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO- dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Parágrafo: Para en el evento de que el demandado no haga entrega del citado inmueble en el plazo antes mencionado, se ordena comisionar a la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA – SANTANDER -anexándole al efecto copia del folio de matrícula inmobiliaria con el fin de poder individualizar en debida forma dicho inmueble-, para la práctica de la diligencia de entrega del mismo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; al efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$2'000.000,00**.

RADICADO: 2021-00265-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder que hace la abogada PATRICIA SOSA FORERO, que obra en el archivo 008 del expediente digital, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y se reconoce personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como nuevo apoderado de dicha entidad, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -archivo 009 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 143 Fecha 06 de septiembre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

RADICADO: 2021-00286-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: POSTES MEDINA SANTANDER S.A.S.
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, después de observar que no se configura vicio alguno que genere la nulidad de lo actuado y, además, que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proceder en dicho sentido y las partes legitimadas en la causa.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Por intermedio de Apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing, en contra de la compañía POSTES MEDINA SANTANDER S.A.S., solicitando se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 223709, celebrado entre dichas partes el 29 de abril de 2019, en relación con los siguientes bienes muebles:

- ASCENSOR MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PD0025 AÑO 2017
- BANDA TRANSPORTADORA PARA ALMACENAMIENTO FINAL Y SERIE PM0025 AÑO 2017 Y BASCULA DIGITAL CONCEPT BÁSCULAS
- BASCULA DE DOSIFICACION DE ARENA MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0025 AÑO 2017
- BASCULA DE DOSIFICACION DE CEMENTO MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0025 AÑO 2017
- CUBIERTA MARCA INDUSTRIA NACIONAL AÑO 2017
- ESTRUCTURA DE LA PLANTA MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0013 AÑO 2017
- MEZCLADORA HORIZONTAL MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0030 AÑO 2017
- TOLVA DE ALIMENTACION CEMENTO MARCA INDUSTRIA NACIONAL AÑO 2017
- TOLVA DE CLASIFICACION MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM 0015 AÑO 2017
- TOLVA DE INICIO MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0010 AÑO 2017
- TOLVA DE PRODUCTO FINAL MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0025 AÑO 2017
- TROMER MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0015 AÑO 2017
- ZARANDA MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0065 AÑO 2017

Lo anterior por incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

En dicho sentido la parte actora manifestó que el demandado -POSTES MEDINA SANTANDER S.A.S.- incurrió en mora desde el 9 de mayo de 2021; en relación con lo cual se estableció en dicho contrato, que la mora en el pago de los cánones era causal de terminación del mismo.

En consecuencia de lo anterior, solicita se declare el incumplimiento del referido contrato por parte del acá demandado, su terminación y la restitución de los referidos bienes muebles a su propietario BANCOLOMBIA S.A., igualmente solicita que no sea escuchado el demandado, mientras no sean consignados los cánones adeudados, igualmente que se decrete la práctica de la diligencia de entrega de dichos bienes muebles o en su caso, que se comisione para dicho fin y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

RADICADO: 2021-00286-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: POSTES MEDINA SANTANDER S.A.S.
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

TRÁMITE

Repartida la demanda le correspondió a esta Agencia Judicial su conocimiento, en atención de lo cual mediante proveído calendado el 3 de noviembre de 2021 -archivo 006 del expediente digital- se admitió, ordenándose la notificación del demandado; acto procesal que tuvo lugar el 19 de febrero de 2022, -archivo 008 del expediente digital-; habiendo dejado transcurrir en silencio el término para contestarla y proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El contrato de *"leasing"* -anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo reseña el Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la segunda guerra mundial, como un nuevo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar -o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer -en grado superlativo- el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Sobre este negocio jurídico en particular, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

"Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta -a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera -en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder -indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así -por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial -y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una "técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien"¹

Pues bien, está demostrado en el expediente el acuerdo de voluntades entre las partes ahora enfrentadas, con el contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 223709, visible

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002) Ref Expediente No. 6462

RADICADO: 2021-00286-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: POSTES MEDINA SANTANDER S.A.S.
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

en el archivo 003 del expediente digital, acreditándose con ello que la sociedad POSTES MEDINA SANTANDER S.A.S. se obligó para con BANCOLOMBIA S.A. a pagar cánones mensuales y además, que en el literal c) de la cláusula 20 de las condiciones generales "CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA", se estableció que dicha entidad podrá darlo por terminado antes del plazo acordado y exigir la restitución sin previo requerimiento privado o judicial por "Por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más" -archivo 003 del expediente digital-.

Así mismo, la entidad demandante aduce que el demandado incurrió en mora en el pago desde el 9 de mayo de 2021, fecha en la cual dejó de cancelar las cuotas pactadas en el referido contrato.

Sobre el particular, téngase en cuenta además que el demandado POSTES MEDINA SANTANDER S.A.S. una vez notificado -conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época en que dicha notificación tuvo lugar- se abstuvo de contestar la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal, dejando vencer el término para proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 384 numeral 3º y 385 del C.G.P., probada como se encuentra la relación contractual entre las partes, se procederá a dictar sentencia dando por terminado el aludido contrato, debido al incumplimiento del mismo por parte del demandado y se ordenará la restitución de los bienes muebles a que se contrae su objeto, a la entidad demandante.

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor del BANCOLOMBIA S.A.

Por último, de conformidad con el artículo 365 numeral 2º del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 223709, celebrado el 29 de abril de 2019 entre BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad POSTES MEDINA SANTANDER S.A.S., en relación con los bienes muebles identificados de la siguientes manera:

- ASCENSOR MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PD0025 AÑO 2017
- BANDA TRANSPORTADORA PARA ALMACENAMIENTO FINAL Y SERIE PM0025 AÑO 2017 Y BASCULA DIGITAL CONCEPT BÁSCULAS
- BASCULA DE DOSIFICACION DE ARENA MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0025 AÑO 2017
- BASCULA DE DOSIFICACION DE CEMENTO MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0025 AÑO 2017
- CUBIERTA MARCA INDUSTRIA NACIONAL AÑO 2017
- ESTRUCTURA DE LA PLANTA MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0013 AÑO 2017

RADICADO: 2021-00286-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: POSTES MEDINA SANTANDER S.A.S.
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

- MEZCLADORA HORIZONTAL MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0030 AÑO 2017
- TOLVA DE ALIMENTACION CEMENTO MARCA INDUSTRIA NACIONAL AÑO 2017
- TOLVA DE CLASIFICACION MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM 0015 AÑO 2017
- TOLVA DE INICIO MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0010 AÑO 2017
- TOLVA DE PRODUCTO FINAL MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0025 AÑO 2017
- TROMER MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0015 AÑO 2017
- ZARANDA MARCA INDUSTRIA NACIONAL SERIE PM0065 AÑO 2017

SEGUNDO: ORDENAR al demandado proceder a la entrega de los bienes muebles identificados en el numeral anterior, a la entidad demandante -BANCOLOMBIA S.A.- dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Parágrafo: Para en el evento de que el demandado no haga entrega de los citados bienes muebles en el plazo antes mencionado, se ordena comisionar a la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA – SANTANDER --anexándole al efecto copia de documento que obre en el expediente que sirva a la debida individualización de los mismos - para la práctica de la diligencia de entrega.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora BANCOLOMBIA S.A.; al efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$2'000.000,00.**

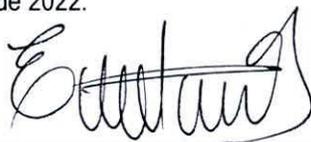
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 143 Fecha 06 de septiembre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00103-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ARGEMIRO ROZO GARNICA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, BANCO DE BOGOTA S.A., demanda por el trámite del proceso Ejecutivo, al señor ARGEMIRO ROZO GARNICA, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del mismo.

El Despacho libró mandamiento de pago el 31 de mayo de 2022 - archivo 004 del Cdno Principal del expediente digital – por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/Cte. (\$229.489.904.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 356941437, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 22 de abril de 2022 -fecha de presentación de la demanda-, a la tasa del 12.00% siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.
- 1.3. **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$76.835.660.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 91204459, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 22 de abril de 2022 -fecha de presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

El demandado ARGEMIRO ROZO GARNICA, fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –norma vigente para la época en que dicha notificación se practicó-, tal como obra en el archivo 007 del Cuaderno Principal del expediente digital; quien no propuso excepciones de fondo dentro del término concedido al efecto.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó primera copia de la Escritura Pública No. 0570, del 16 de febrero de 2017 – fls 127 al 152 del archivo 003 del Cdno. Principal del expediente digital – de constitución de la garantía Hipotecaria de cuya ejecución se trata y también dos (2) pagarés, Nos. 356941437 y 91204459, visibles en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital; que demuestran la existencia de las obligaciones cuyo pago se pretende y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co., éstos últimos y del C.C., la primera.

Radicación: 2022-00103-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ARGEMIRO ROZO GARNICA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la parte demandada, que no hay excepciones por resolver y que el embargo decretado sobre el inmueble hipotecado fue debidamente registrado -archivo 009 del Cdo. Principal del expediente digital-, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y al efecto, decretar la venta en pública subasta del inmueble Urbano ubicado en la Carrera 2W No. 57 – 33 Urbanización B. Mutis, de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-23800 y su respectivo avalúo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el capital, los intereses y las costas del presente proceso.

Ahora bien, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado a favor de la parte demandante.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Revisado el informativo se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-23800 - *archivos 009 del Cdo principal del expediente digital*-, por lo que se ordenará comisionar a las INSPECCIONES DE POLICÍA URBANA COMISORIAS DE BUCARAMANGA, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 300-23800.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el remate y avalúo del inmueble embargado que se ubica en la Carrera 2W No. 57 – 33 Urbanización B. Mutis, de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-23800; para que con su producto se pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., el capital que éste ahora cobra en contra de ARGEMIRO ROZO GARNICA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/Cte. (\$229.489.904.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 356941437, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 22 de abril de 2022 -fecha de presentación de la demanda-, a la tasa del 12.00% siempre y cuando no supere las

Radicación: 2022-00103-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ARGEMIRO ROZO GARNICA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.

- 1.3. **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$76.835.660.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 91204459, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 22 de abril de 2022 -fecha de presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **\$12.253.022,00**.

QUINTO: COMISIONAR a las INSPECCIONES DE POLICÍA URBANA COMISORIAS DE BUCARAMANGA, para que se sirva practicar diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-23800, confiriéndole al comisionado facultades de nombrar y posesionar al secuestre que se designe y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida; así como para asignarle honorarios provisionales al secuestre acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de \$250.000,00. Por secretaría elabórese el respectivo comisorio.

SEXTO: En firme la providencia que liquide las costas, por Secretaría del Despacho REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, realícese la respectiva orden de conversión.

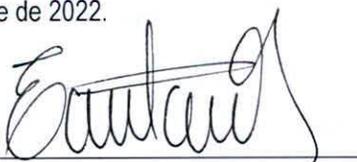
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 143 Fecha 06 de septiembre de 2022.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00200-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN SEBASTIAN BLANCO SOCHA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de septiembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN SEBASTIAN BLANCO SOCHA;** para que dentro del término de cinco (5) días pague la siguiente suma:

❖ **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$259'244.125,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009005474018, anexo a la demanda y visible en el folio 9 del archivo 003 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2022, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenándose el pago de dicha suma de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00200-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN SEBASTIAN BLANCO SOCHA

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería a la sociedad SILFRANCO LAW S.A.S., representada legalmente por JUAN MANUEAL HERNANDEZ CASTRO, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 143 Fecha 6 de septiembre de 2022.

Secretaria,

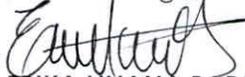


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00200-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN SEBASTIAN BLANCO SOCHA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dineros, títulos, CDTs, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y seguros depositados, que figuren a nombre del demandado **JUAN SEBASTIAN BLANCO SOCHA**, en las entidades relacionadas en el numeral primero del escrito de medidas cautelares -archivo 02 del cuaderno No. 2 del expediente digital-, con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 388'836.188,00.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. **300-293679, 300-293692, 300-410066, 300-215208, 300-214961, 300-293639, 300-355956 y 300-293688**, denunciados como de propiedad del demandado JUAN SEBASTIAN BLANCO SOCHA.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

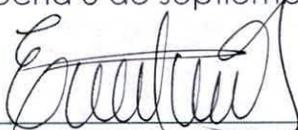


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 143 Fecha 5 de septiembre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA